



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2021 20 DE ABRIL DE 2021

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

....

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología. de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

C.P. Javier Cervantes Martínez.

Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.





SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 20:04 horas del día 16 de abril de 2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 20 de abril de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2021**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700083021
- A.2. Folio 0001700084721
- A.3. Folio 0001700087221
- A.4. Folio 0001700092121
- A.5. Folio 0001700107121
- A.6. Folio 0001700116921
- A.7. Folio 0001700117421
- A.8. Folio 0001700117521
- A.9. Folio 0001700124021
- A.10. Folio 0001700124121
- A.11. Folio 0001700124221
- A.12. Folio 0001700129521

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

- B.1. Folio 0001700087321
- B.2. Folio 0001700092821
- B.3. Folio 0001700092921
- B.4. Folio 0001700106921
- B.5. Folio 0001700114421
- B.6. Folio 0001700119621

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o instruye a las áreas a proporcionar la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

- D.1. Folio 0001700091121
- D.2. Folio 0001700091421
- D.3. Folio 0001700093721
- D.4. Folio 0001700095221
- D.5. Folio 0001700095421
- D.6. Folio 0001700096021



- D.7. Folio 0001700096421
- D.8. Folio 0001700096521
- D.9. Folio 0001700096621
- D.10. Folio 0001700096821
- D.11. Folio 0001700096921
- D.12. Folio 0001700097021
- D.13. Folio 0001700097121
- D.14. Folio 0001700097221
- D.15. Folio 0001700097821
- D.16. Folio 0001700098121
- D.17. Folio 0001700098621
- D.18. Folio 0001700099221
- D.19. Folio 0001700099321
- D.20. Folio 0001700099521
- D.21. Folio 0001700099721
- D.22. Folio 0001700100021
- D.23. Folio 0001700100121
- D.24. Folio 0001700100221
- D.25. Folio 0001700100321
- D.26. Folio 0001700100421
- D.27. Folio 0001700100521
- D.28. Folio 0001700100621
- D.29. Folio 0001700100721
- D.30. Folio 0001700100821
- D.31. Folio 0001700100921
- D.32. Folio 0001700101021
- D.33. Folio 0001700101121
- D.34. Folio 0001700101221
- D.35. Folio 0001700101321
- D.36. Folio 0001700101421
- D.37. Folio 0001700101521
- D.38. Folio 0001700101621
- D.39. Folio 0001700101721
- D.40. Folio 0001700101821
- D.41. Folio 0001700102021
- D.42. Folio 0001700102121
- D.43. Folio 0001700102221
- D.44. Folio 0001700102321
- D.45. Folio 0001700102421
- D.46. Folio 0001700102821
- D.47. Folio 0001700102921
- D.48. Folio 0001700103221
- D.49. Folio 0001700103421
- D.50. Folio 0001700103521
- D.51. Folio 0001700103621
- D.52. Folio 0001700103721
- D.53. Folio 0001700103821



- D.54. Folio 0001700103921
- D.55. Folio 0001700104021
- D.56. Folio 0001700104121
- D.57. Folio 0001700104421
- D.58. Folio 0001700104521
- D.59. Folio 0001700104621
- D.60. Folio 0001700104721
- D.61. Folio 0001700104821
- D.62. Folio 0001700105321
- D.63. Folio 0001700105421
- D.64. Folio 0001700105521
- D.65. Folio 0001700105621
- D.66. Folio 0001700105821

- D.67. Folio 0001700105921
- D.68. Folio 0001700106021
- D.69. Folio 0001700106121
- D.70. Folio 0001700106221
- D.71. Folio 0001700106321
- D.72. Folio 0001700106421
- D.73. Folio 0001700106821
- D.74. Folio 0001700106921
- D.75. Folio 0001700107021

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio de la solicitud 0001700414121 – RRD 01893/20
- E.2. Folio de la solicitud 0001700882921 – RRD 01673/20
- E.3. Folio de la solicitud 0001700981521 – RRA 13888/20
- E.4. Folio de la solicitud 0001701013220 – RRA 14591/20
- E.5. Folio de la solicitud 0001700973120 – RRA 13384/20
- E.6. Folio de la solicitud 0001700761120 – RRA 12549/20

VI. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

PUNTO 2.

- Exhorto del Comité de Transparencia a las unidades administrativas para que se apeguen a dar respuestas conforme lo establece la Ley de la materia y los Acuerdos internos del CT.



ABREVIATURAS

- FGR** – Fiscalía General de la República.
- OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA** – Coordinación Administrativa
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- CMI** – Coordinación de Métodos de Investigación
- CPA** – Coordinación de Planeación y Administración.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEDE** – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)
- FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- OIC**: Órgano Interno de Control.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700083021

Síntesis	Información relacionada con la aeronave Bombardier Challenger
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...a) Señale y especifique cuál es el **uso que la Fiscalía General de la República ha dado a la aeronave precitada**, desde el 30 de agosto de 2013 (fecha en la que fue adquirida la citada aeronave por la entonces Procuraduría General de la República) a la fecha actual.

b) Señale y especifique el número de vuelos -comprendidos vuelos radiales como vuelos con pernocta- que ha tenido la aeronave **Bombardier Challenger 605** citada, desde su adquisición el 30 de agosto de 2013 por parte de la Procuraduría General de la República a la fecha actual.

c) Señale y especifique si los vuelos que ha tenido la precitada aeronave Challenger 605 desde su adquisición el 30 de agosto de 2013 a la fecha actual han sido por motivos oficiales y/o bien por motivos de mantenimiento de la misma y/o otros motivos.

d) Si en los vuelos que ha tenido la precitada aeronave durante el periodo comprendido entre su adquisición el 30 de agosto de 2013 a la fecha actual, han sido transportados en aquella, funcionarios de la Institución.

e) Señale y especifique si los vuelos que ha tenido la precitada aeronave desde su adquisición el 30 de agosto de 2013 por la Procuraduría General de la República a la fecha actual, han sido transportadas personas denominadas 'de interés', como lo es el traslado de personas detenidas, y/o incluso extraditadas a México o extraditados a otro país desde México. Y en caso afirmativo precisar el número de vuelos y sus fechas" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y FEAI.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0260/2021:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de la información solicitada con fundamento en las **fracciones I, V, VII, XII y XIII, artículo 110 de la LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

...

V. **Pueda poner en riesgo La vida, seguridad o salud de una persona física**

...

VII. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

...

XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

...

XIII. **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.** siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo, Décimo Octavo Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

IV. **Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad** nacional;

VI. **Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**

VII. **Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada**, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. **Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura** de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de



cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el **artículo 113, fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XIII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.**



Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

I. Conforme al artículos 102 constitucional, corresponde al órgano público autónomo especializado denominado Fiscalía General de la República:

Artículo 102.

A.El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

*....
Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

En este tenor, resultan delitos del orden federal, los que se comentan contra la Federación, el de delincuencia organizada, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como los que sean competencia de los tribunales federales.

Tal y como lo reconoce el multicitado artículo 102 apartado A, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Fiscalía General de la República se integra por servidores públicos, personas físicas, los cuales son quienes llevan a cabo directamente las funciones que constitucionalmente se encargan a este órgano público autónomo.

En este sentido la información que se solicita se refiere precisamente a los traslados de estas personas físicas, servidores públicos en relación con las funciones que le son encomendadas.

La divulgación de dicha información ubica, en tiempo y lugar las actividades llevadas a cabo por estas personas, que tienen la encomienda de cumplir con los mandatos constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En adición a lo anterior, estas personas físicas son identificables de forma individual, tanto en su persona, como en tiempo y lugar a través de la información sobre los vuelos solicitados.

La identificación de estas personas físicas y sus actividades en cumplimiento del servicio público que tiene encomendado, permite de igual forma identificar a sus familiares cercanos, mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc. Es dable identificar también a sus familiares (hermanos, hijos, padres, esposos) y amistades, de donde se puede desprender



nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan ser amenazados o extorsionados.

A lo anterior, se adicionan el hecho que, de dar a conocer la información, se genera un estado de riesgo a su seguridad personal y a sus familias, pues además ya sabrían sus movimientos, así como la forma de interceptarlos, aspecto que impacta e influye negativamente en su seguridad, como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

Las funciones que llevan a cabo los servidores públicos de la institución están dirigidas a personas imputadas por hechos que las leyes tipifican como delitos del orden federal. Hechos y presuntos responsables en muchos casos de alta peligrosidad y sin respeto por la vida.

Bajo esa tesis es que se actualizan los parámetros consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional.

Lo anterior resulta así porque la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó que, el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas.

La calidad de servidor público no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad, privacidad que deben gozar las personas. Por el contrario, el interés general a la misma vida, seguridad y privacidad hace necesaria la debida ponderación ente el derecho a la información que no es absoluto, frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República y sus familias.

Así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal, al señalar que la restricción al derecho a la información es excepcional, debe ser necesaria y orientada a proteger derechos humanos sustantivos, satisfacer un interés público imperativo, es decir, se encuentra supeditado a ciertos límites como: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados (dignidad humana).

Ahora bien, si bien se trata de servidores públicos no es menos cierto que son personas públicas y tiene derecho a la privacidad, mismo que es reducido con respecto al que, le asiste al resto de ellos, ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad, también es cierto que no todos los servidores públicos deben de estar expuestos al dominio público de cualquier persona, pues inclusive por ello, la constitución y los tratados internacionales, han hecho patente las excepciones al derecho a la información y en diversos asuntos, la Suprema Corte ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor, sin embargo existen otros datos o funcionarios que deben guardar reserva.

Ello es así porque el interés no nace por el hecho de que la información incida sobre un hecho público, o porque la persona a que hace referencia tenga proyección pública o sea funcionario público, o porque desarrolle determinada actividad en un recinto igualmente público, es el interés general, el que eventualmente permita pasar por encima de la intimidad de los individuos y dar prevalencia al derecho a la información, mismo que no puede ser ajeno a los derechos humanos



que per se, cada individuo posee, dentro de los cuales se encuentra, el respeto a la dignidad humana.

Así mismo, resulta claro que el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.

Ello conforme lo previsto en el artículo 6 apartado A, fracciones I, y VIII, párrafo sexto de la Constitución Federal; 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. **Con estos fundamentos se realiza la siguiente prueba de daño:**

- a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familiares** toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, obtención de pruebas, preparación para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, relacionados con la comisión de delitos del orden federal, entre los que se encuentran los cometidos por el crimen organizado por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer, no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida, salud, seguridad y dignidad humana de dichos servidores públicos y de sus familiares.

En ese sentido, es que informar los tiempos y lugares, en que las personas que fungen como servidores públicos, dan cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, implicaría que cualquier persona pudiese conocer las estrategias, prácticas y formas de trabajo de los servidores públicos, permitiéndoles anticiparse a ellas, impidiendo o modificando las estrategias de investigación y persecución de los delitos, en detrimento de las atribuciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Esta afectación al cumplimiento del mandato constitucional a la Fiscalía General de la República, al mismo tiempo se traduce en la posibilidad que al conocer las actividades desarrolladas en cumplimiento de estas, harían identificables a las personas en lo individual. La obtención de los datos solicitados y una búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc., permite identificar también a los familiares de los servidores públicos (hermanos, hijos, padres, cónyuges y parejas sentimentales), de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan ser amenazados o extorsionados.

A lo que abona el hecho de dar a conocer lo solicitado, se genera un estado de riesgo a su seguridad personal, pues además ya sabrían movimientos, operativos, la forma de interceptarlos, aspectos que impacta e influyen negativamente tanto en el entorno



social y en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de la Fiscalía General de la República.

- b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público,** al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de sus servidores públicos, personas, formas y rutas de traslados ponen en riesgo no solo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, sino la vida, salud y seguridad de los servidores públicos, de sus familiares y entorno social, involucrando a terceros.

Máxime que conforme los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, se tienen ampliamente protegidos, el derecho a la dignidad humana como base de otros derechos como el derecho a la vida, integridad física, libre desarrollo de la personalidad, vida privada, salud, familia, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, ya que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, gozando de la más amplia protección, en virtud de todos los derechos humanos que se engloban en la misma y la calidad de servidores públicos no les coartan dichos derechos.

En este sentido es que en este asunto en particular, cobra importancia el derecho a la intimidad de los servidores públicos y su capacidad de autodeterminación toda vez que si bien la información requerida refiere a actividades laborales, no es menos cierto que como ya se indicó con la revelación de otros datos adicionales como lo es la solicitada y los datos que ya son públicos, impacte inevitablemente en su vida personal y familiar siendo que tienen derecho a decidir revelar (en el ámbito propio y reservado del individuo) ante los demás, sean poderes públicos o particulares la información de datos relativos a la propia persona, familia, pensamientos o sentimientos. Es decir, la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.

La publicidad de ciertos datos, inevitablemente impactaran en su vida privada y familiar, así como ponerlo en riesgo de su propia vida, seguridad, salud e integridad y de sus familiares, pudiéndoles ocasionar un daño irreparable, pues toda persona tiene derecho a vivir su propia vida y desarrollarse como pueda y pretenda, sin que ello signifique ocultar información, sino que ésta pueda desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, que aspectos de su vida admite exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

Así mismo, la información divulgada, restringe y puede significar que se impida que el Ministerio Público de la Federación investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal.

- c. Atendiendo al principio de proporcionalidad,** se desprende que el reservar la información solicitadas, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha



reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de sus servidores públicos abona a la potencialización del mejor desempeño de sus servidores públicos y constituir a sus labores de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tiene como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

II. De otra parte, la investigación y persecución de los delitos una función constitucional que corresponde al Ministerio Público de la Federación, el cual se organiza en el órgano público autónomo Fiscalía General de la República la persecución de los delitos, conforme a los artículos 22 y 102 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que resultan del tenor siguiente:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 102.

A. *El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.*

....

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.."

En este sentido, el Ministerio Público de la Federación debe realizar sus funciones, con la secrecía que cada caso requiera.

Para estas actividades, se hace necesario el transporte y traslado de personas y cosas, a fin de cumplir con el mandato constitucional de perseguir en los tribunales los delitos del orden federal, así como buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de los imputados éstos en hechos que las leyes señalen como delitos del orden federal.

Esta búsqueda de indicios y medios de pruebas para ser presentados en juicios requiere que las actividades de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República se lleven a cabo con el más estricto sigilo. Sigilo reconocido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación



Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento."

Estas funciones constitucionales representan actividades que ponen en riesgo la integridad física, y la vida de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, así como de sus familias, por relacionarse con imputados por hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal y miembros de la delincuencia organizada.

En consecuencia, las funciones de la Fiscalía General de la República se encuadran en los supuestos de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas porque la revelación de la información constituye una obstrucción a la persecución de los delitos.

Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

- a. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la procuración de justicia** al presentar un riesgo de obstrucción a las funciones constitucionales otorgadas a esta Fiscalía General de la República, al obstaculizar las acciones y planes implementados por ésta en las carpetas de investigación/averiguaciones previas limitando las referidas funciones y la capacidad de reacción de los servidores públicos para realizar las funciones de investigación y persecución de los delitos del orden federal, integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por organizaciones criminales y delincuentes federales que cometen hechos clasificados como delitos que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales.

Ello es así pues la entregar de la información solicitada implica exponer los datos de las actividades llevada a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República y revela lugares, personas, actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas conforme lo dispone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo por dicha razón que resulta además que estamos imposibilitados jurídicamente evidenciar algún número de averiguación previa/carpeta de investigación o proceso penal determinado, así como de dirección y coordinación de los servidores públicos que llevan a cabo funciones sustantivas y el personal que los auxilia, sin embargo, la existencia de incidencia delictiva que se reporta mes con mes y que se encuentra disponible en la página electrónica del Secretariado Ejecutivo el Sistema Nacional de Seguridad Pública,



<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencias-delictiva-del-fuero-federal?idiom=es>.

Ahora bien, se debe considerar que tratándose de averiguaciones previas/carpetas de investigación y procesos penales que la revelación de información podría impactar a las partes del proceso penal, quienes son las únicas legítimas para tener información al respecto, ya que, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria o proceso, el Estado está obligado a contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

En ese sentido también se acredita el vínculo que existe ente la información solicitada y la carpeta de investigación/averiguación previa, o el proceso penal en trámite, puesto que dichos hechos al ser posiblemente constitutivos de delitos del orden federal corresponden en su investigación y ejercicio de la acción penal a esta Fiscalía General de la República, a través de sus servidores públicos.

b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, la información solicitada conlleva datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas que por el sigilo de investigación no deben ser conocidos y que mediante un simple ejercicio deductivo podrían ser descubiertos, así como forma y rutas de traslados, líneas y estrategias de investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

Abona a lo anterior, el hecho que la divulgación de la información trasciende a los funcionarios públicos de esta Fiscalía General de la República y al ser enlazados o asociados con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de dominio predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales, lo que pone en riesgo el alcance y fines de las actividades de investigación e inclusive el ejercicio de la acción penal, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Luego entonces, se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.



c. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger las funciones de procuración de justicia que reportan el beneficio o perjuicio de la sociedad mexicana, ya que las funciones de procuración de justicia realizadas por la Fiscalía General de la República inciden en los intereses de ésta pues es a los gobernados, a quien le repercute directamente el éxito o fracaso de la sanción penal de los delitos federales conforme a las leyes existentes, así como a las víctimas con quienes el estado mexicano tiene el deber de lograr una reparación integral del daño, por lo que de revelarse la información podría resultar contraproducente a las funciones ministeriales que se reitera, son de orden público al ser el único órgano constitucionalmente facultado para ejercer la acción penal, así como incidir en la protección de la vida, la seguridad y la salud, de cualquier ciudadano y funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tiene como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

III. A la Fiscalía General de la República le corresponde investigar y perseguir los delitos, entre los que encontramos, aquellos cuyo bien jurídico tutelado es la Seguridad Pública (investigación y persecución de los delitos) y la Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).

En este orden de ideas, aquellos delitos que atentan contra la estabilidad de la nación son competencia de la Fiscalía General de la República, por resultar amenazas de seguridad nacional.

Al efecto la Ley de Seguridad Nacional Señala:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;



- X. *Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;*
- XI. *Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;*
- XII. *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y*
- XIII. *Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Todos estos actos constituyen delitos del orden federal previstos en los artículos 123 a 129, 132 a 140, 146 a 149 bis, 170 y 172 bis del Código Penal Federal; así como los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 102, 104, 105, 108, 109 y 113 bis del Código Fiscal de la Federación; 533, 559, 560 y 561, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 2, 4, 11 bis 2 y 28 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizadora; 48 a 51 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas, entre otros.

En consecuencia las funciones de la Fiscalía General de la República se encuadran en los supuestos de las fracciones I y X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 51, el cual prevé una disposición expresa, en materia de reserva de información por comprometer la Seguridad Nacional, reserva que resulta acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo séptimo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

a. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la seguridad nacional** toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, Persecución e integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, revelar los lugares, personas, actividades llevados a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, implicaría que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la Seguridad Nacional.

b. **El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público,** al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas, formas y rutas de traslados, líneas y estrategias e



investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho de que la divulgación de la información solicitada, al ser enlazada o asociada con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investiga, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de dominio predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando en normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En contrapartida, la información divulgada, pone en peligro al Ministerio Público de la Federación y que investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal. Mientras que el conocimiento de la información relativa a vuelos en helicóptero no produce ningún beneficio al interés público.

Bajo esa tesitura es que se actualizan los parámetros internaciones consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, b) vida privada y c) datos personales, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

c. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad nacional la cual atiende al interés de cada Nación. En su vertiente de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internaciones.

Luego entonces, se debe considerar que la información solicitada puede afectar irreparablemente los derechos humanos de los servidores públicos, así como lesionar gravemente el interés público de la sociedad, ya que muchas veces los datos que se obtienen bajo la tutela del ejercicio del derecho a la información, cuando se correlaciona con otras piezas permitan tener una visión de conjunto del "mosaico" que constituye la estructura y operación de una institución de Procuración de Justicia, como es el caso de la Fiscalía General de la República.



Ello es así porque la información en el momento que es observada en un contexto, recopilando y reconstruyendo pequeños datos, puede revelar la capacidad operativa y económica de la Institución y de sus servidores públicos, dañarlos irreparablemente derechos humanos y bienes jurídicos tutelados en favor de la nación y sociedad mexicana, pues la información obtenida por dicho medio, así como notas periodísticas e incluso redes sociales (vínculos familiares), los grupos delictivos y delincuentes estarían capacitados y en condiciones para conocer e identificar las operaciones e identificar, las rutas y zonas de traslados/viajes, de cada una de las personas que realizan actos de investigación y persecución de los delitos federales y delincuencia organizada.

De esta manera, la publicidad de la información solicitada, no solo es susceptible de transparentar y conocer la capacidad de reacción operativa y económica de la Fiscalía General de la República son de generar amenazas al éxito del combate a los delitos federales y la delincuencia organizada a través de actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales, ya que al identificarse sus actividades de los servidores públicos encargados de dichas tareas se encontraron expuestos a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como a la de su familia, pues es uno de los medios utilizados por los grupos delincuenciales para tener acceso y descubrimiento de información sensible.

Además, se destaca que la divulgación de la información de los servidores públicos de esta Fiscalía pone en peligro la secrecía constitucional y legal que deben guardar las investigaciones, pues tal información implica la revelación de la identidad de quienes, en el contexto actual, se encuentran al frente y llevan a cabo tareas de alta peligrosidad (investigación y persecución de delitos federales). Dicha información, frente a los actuales índices y tipos de criminalidad que se bien puede ser utilizada por sujetos ajenos al procedimiento penal para impedir el debido combate a la delincuencia.

De todo lo anterior se acredita un nexo causal entre la entrega de información solicitada y la eficacia, objetividad y debida diligencia que rigen a esta Institución y a sus servidores públicos, además de una vulneración flagrante a su derecho a la dignidad humana, vida, seguridad, salud de estos y sus familias por lo que no existe justificación para que se vulneren dichos derechos frente al derecho a la información del solicitante.

Además de las clasificaciones señaladas con antelación, la información se encuentra reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) por encontrarse dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, y considerando lo estipulado por el artículo 111 de la LFTAIP, en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el artículo Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en relación con el artículo 113 fracción XII de la LGTAIP, se presenta la prueba de daño correspondiente.

A. Prueba de Daño respecto a la hipótesis contemplada en la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación, menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación, disminuyendo la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante la autoridad competente, en este sentido proporcionar la información solicitada dejaría expuesta la capacidad de llevar a cabo las diligencias e investigaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Hacer públicos los elementos con los que cuenta el Agente Ministerio Público de la Federación podrían alterar los medios de prueba o cuerpo del delito, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, lo anterior tomando en consideración que esta Institución tiene como finalidad garantizar el estado de derecho.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva del pronunciamiento sobre la información requerida por el solicitante es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer la información inmersa en la carpeta de investigación, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de prevención y persecución de las conductas irregulares y/o ilícitas.

Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención y persecución de las conductas irregulares y/o ilícitas, por un lado, y por otro el derecho al acceso a la información.

Entonces, clasificar la información como reservada conlleva una afectación mínima al principio de transparencia y publicidad, ya que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que este hecho se realiza para proteger la investigación y persecución de conductas ilícitas.



A.2. Folio de la solicitud 0001700084721



Síntesis	Exámenes de control y confianza
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"SOLICITO LOS EXAMENES DE CONTROL Y CONFIANZA QUE SE LE HAYAN PRACTICADO AL EX FISCAL DE NAYARIT EDGAR VEYTIA" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0261/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de la información referente a los exámenes de control y confianza de la persona de interés en términos de los establecido en el **artículo 110, fracciones V, VIII y XIII** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113**, fracción I de la LFTAIP.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...



XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero y Trigésimo segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción VIII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.** Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XIII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte**, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad del *EX FISCAL DE NAYARIT EDGAR VEYTIA* y sus familiares toda vez que dicha persona tuvo entre otras facultades y funciones representar a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, conforme a sus disposiciones legales; orgánicas, estatales y nacionales aplicables, estuvo a cargo de la investigación y persecución de los delitos que en su competencia jurisdiccional, así lo fueran, por ende estuvo a cargo del personal que realiza labores y acciones de investigación, obtención de pruebas, preparación para el ejercicio de la acción, y ejercicio de la acción penal ante los tribunales, relacionadas con la comisión de delitos del orden correspondiente a la entidad federativa de Nayarit, por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente ampliar su espectro de publicidad y de dicha forma potencializar sus riesgos de seguridad, vida, integridad y salud al exponer, no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones que conforme su posición en su momento de titular del Fiscalía Estatal tuvo, sino también a su vida, salud, seguridad y dignidad humana y de sus familiares, sin que exista una justificación válida para sacrificar dichos derechos en pro del interés de la sociedad.

En ese sentido, es que informar al solicitante, las versiones públicas de la información que solicita, inevitablemente revelaría tiempos y lugares, que tienen que ver con su información estrictamente personal y no únicamente como ex fiscal, implicando que cualquier persona pudiese conocer sus prácticas personales y familiares, que lo harían no sólo identificable y ubicable pese a ya no ser el titular de esta Fiscalía Estatal, sino a personas en lo individual, así como que lo harían localizable. La obtención de los datos solicitados y una búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc, permite identificar también a sus familiares (hermanos, hijos, padres, cónyuges y parejas sentimentales) de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan ser amenazado, coaccionado, o extorsionado e inclusive atentar en contra de su persona e integridad física y como servidor público.

Ello porque, el hecho de dar a conocer lo solicitado, genera además de una vulneración a su derecho a la intimidad, un estado de riesgo a su seguridad personal, pues con dicha información pudieran saber movimientos, actividades personales y laborales, forma de interceptarlo, aspectos que impactan e influyen negativamente tanto en el entorno social como en su vida íntima, personal y privada, su libre desarrollo pese a que dejó de ser un servidor público al servicio de la sociedad.

Además, el obsequiar la información contenida en los expedientes derivados del proceso de evaluación de control de confianza sería contravenir lo emitido en demás leyes aplicables, tal es el caso del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, entendiéndose esto como la confidencialidad de los datos contenidos de cada individuo en los expedientes que deberán permanecer en reserva por los datos contenidos y que pasan a formar parte de un "expediente personal", toda vez que al observarse la



divulgación de los mismos solo traería a colación la exposición de la intimidad de las personas.

- II. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, al darse a conocer datos sensibles como lo es la información solicitada, ello es así porque el *EX FISCAL DE NAYARIT EDGAR VEYTIA*, ya no es una persona pública y la información contenida en los exámenes solicitados podrían revelar actividades personales y no las relativas al ejercicio de las funciones como ex Fiscal, porque implica dar a conocer personas, formas y rutas de traslados, lo que pone en riesgo su frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, sino su vida, salud y seguridad, la de sus familiares y entorno social, involucrando a terceros.

Máxime que conforme los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, se tienen ampliamente protegidos, el derecho a la dignidad humana como base de otros derechos como el derecho vida, integridad física, libre desarrollo de la personalidad, vida privada, salud, familia, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, ya que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, gozando de la más amplia protección, en virtud de todos los derechos humanos que se engloban en la misma y la calidad de servidores públicos no les coartan dichos derechos.

En ese sentido, es que en este asunto en particular, cobra importancia el derecho a la intimidad del ex fiscal y su capacidad de autodeterminación, máxime que la información requerida es de un ex servidor público que ya no se encuentra bajo el especto de máxima publicidad o que tenga que ver exclusivamente con sus actividades públicas o laborales como servidor público y aunque así lo fuere, no es menos cierto que ello no justifica la entrega de la información, toda vez que no existe una razón que funde y motive, el interés público para someter esos datos al escrutinio público, en cambio como ya se indicó con la revelación de otros datos adicionales como lo es la información solicitada y los datos que ya son públicos, impacta inevitablemente en su vida personal y familiar siendo que tiene derecho a decidir revelar (en el ámbito propio y reservado del individuo) ante los demás, sean poderes públicos o particulares la información de datos relativos a sus actividades y a la propia persona, familia, pensamientos o sentimientos. Es decir, la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.

La publicidad de ciertos datos, inevitablemente impacta en su vida privada y familiar, así como ponerlo en riesgo de su propia vida, seguridad, salud e integridad y de sus familiares, pudiéndole ocasionar un daño irreparable, pues toda persona tiene derecho a vivir su propia vida y desarrollarse como pueda y pretenda, sin que ello signifique ocultar información, sino que ésta pueda desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, qué aspectos de su vida admite exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

Lo anterior es así porque se insiste que resulta notorio que, el cargo del ex titular de la Fiscalía General del Estado de Nayarit es el más elevado en riesgo por haber sido su representante principal, y haber combatido a los delincuentes quienes cuentan con las armas y explosivos más violentos y la tecnología más avanzada disponible a nivel



mundial, por lo que con un mínimo de datos fácilmente pueden interceptar al extitular, constituyendo un riesgo para su vida, integridad y seguridad, así como la de su familia.

Abona a lo anterior, que la reserva de la información por parte de esta Institución, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud en comento atiende a disposiciones expresas de las leyes en las cuales se apoya legalmente su reserva, que disponen que se considera información reservada la contenida en los expedientes y reportes derivados de los resultados del proceso de evaluación de control de confianza con la excepción de que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales, situación que no es el caso que nos atañe.

- III. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad del *EX FISCAL DE NAYARIT EDGAR VEYTIA* y su familia, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de éste, abona a la potencialización del mejor desempeño de las actividades laborales de los hoy titulares en puestos similares, contribuyendo a sus acciones de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, así como inclusive del referido ex funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales, así como el respeto a sus derechos fundamentales.

Es por ello que la reserva de esta Fiscalía General de la República, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información, que puede ser cualquier documento o el mismo expediente que contenga los datos personales o confidenciales de conformidad con las reservas de la información mencionadas en la ley y el reglamento citados en párrafos anteriores y toda vez que no se trata de una solicitud de datos personales, sería contravenir a leyes aplicables, las cuales ha quedado establecido a lo largo del presente la motivación, reiterando que se trata de información que forma parte de un expediente personal e indivisible dentro de los archivos de esta Fiscalía.

Artículo 110, fracción VIII:

- I. El difundir la información contenida en los exámenes de evaluación y control de confianza solicitados, los cuales son de carácter patrimonial y de entorno social, médicos, psicométrico y psicológico, poligráfico, y toxicológico, ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades que llevan a cabo por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, ya que los mismos representan un instrumento para conocer si la persona evaluada tiene las capacidades y aptitudes para desempeñarse en el puesto respectivo; aclarando que en las evaluaciones se solicita entre otras cosas responder preguntas, reactivos u opciones de respuestas que son reutilizables, es decir, no se elaboran de manera personal o especial los contenidos de las evaluaciones, sino que se pueden reutilizar de manera general con la finalidad de emitir el resultado correspondiente, por lo que de hacerlos públicos



podría permitir que los aspirantes y/o candidatos al ser evaluados puedan adelantarse o manipular el resultado, estudiando la forma de contrarrestar los posibles resultados negativos en cada evaluación por lo que se afectaría la veracidad de los mismos y con ello entorpecer las actividades del Centro evaluador.

- II. Divulgar la información contenida en los exámenes de evaluación y control de confianza solicitados causaría un serio perjuicio a la Institución y a los mismos procesos de dictaminación, ya que se estarían otorgando elementos que pueden disminuir la efectividad de las mismas, máxime que en las evaluaciones se solicita entre otras cosas responder preguntas, reactivos u opciones de respuestas que son reutilizables, es decir, no se elaboran de manera personal o especial los contenidos de las evaluaciones, sino que se pueden reutilizar de manera general con la finalidad de emitir el resultado correspondiente, por tanto el dar a conocerlas pondría en ventaja a las personas que son sometidas a las mismas y los exámenes y evaluaciones emitidos no serían de utilidad para que personal del Centro de Evaluación y Confianza dé el seguimiento correcto a las evaluaciones correspondientes.
- III. Resulta necesario reservar los documentos solicitados, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que se busca evitar un serio perjuicio a la Institución, pues si se otorgaran, (en este caso los exámenes de control y confianza), perturbarían la efectividad de las mismas ya que las personas que sean sometidas a ellas conocerían con anticipación el contenido de éstos, obteniendo beneficios, sumando que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer las pruebas, anticiparse a las respuestas y de esta manera vulnerar las actividades del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. Toda vez que al proporcionar cualquier documento que se encuentre en un expediente de evaluaciones de control de confianza, sería contravenir lo emitido en demás Leyes aplicables, tal es el caso del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, entendiéndose esto como la confidencialidad de los datos contenidos de cada individuo que sea sometido a dichos exámenes de control de confianza para el ejercicio de sus funciones, expedientes que, deberán permanecer en reserva por los datos contenidos y que pasan a formar parte de un "expediente personal", toda vez que al observarse la divulgación de los mismos solo traería a colación la exposición de la intimidad de las personas.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Es pertinente señalar que la reserva de la información por parte de esta Institución, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud en comento atiende a disposiciones expresas de las Leyes en las cuales se basó esta Institución al realizar la reserva, que disponen que se considera información reservada la contenida en los expedientes y reportes derivados de los resultados del proceso de evaluación de control de confianza con la excepción de que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales, situación que no es el caso que nos atañe.



- III. Principio de proporcionalidad. El reservar lo requerido no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información en virtud de que dicha reserva resulta proporcional al atender al resguardo de la información, que puede ser cualquier documento o el mismo expediente que contenga los datos personales o confidenciales de conformidad con las reservas de la información mencionada.

De igual manera, los documentos solicitados actualizan la hipótesis de clasificación de la información como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la **LFTAIP**, a saber:

*Artículo 113. **Se considera información confidencial:***

*I.-La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, **sus representantes legales** y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

*Trigésimo octavo. **Se considera información confidencial:***

*I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se trata de un alto mando y un ex servidor público que tiene su privacidad reducida con respecto al que, lo cierto es que le asisten los mismo derechos humanos que, al resto de los ciudadanos, solo que en algunos de éstos de forma reducida concretamente: los exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñó, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad, también es cierto que no todos los servidores públicos deben de estar expuestos al dominio público de cualquier persona, ya que existen casos excepcionales en los que no es posible brindar la información solicitada sin afectarlo de forma desproporcional y adicionalmente perturbar injustificadamente sus derechos a la dignidad humana, intimidad, vida, seguridad y salud, del ex servidor público y de sus familiares, así como afectos más cercanos, que no tienen injerencia en la vida pública, pues inclusive por ello, la constitución y los tratados internacionales, han hecho patente las excepciones al derecho a la información y en diversos asuntos.



A.3. Folio de la solicitud 0001700087221

Síntesis	Información relacionada con probable personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Que diga la Fiscalía General de la República que si dentro sus registros tiene conocimiento de algún servidor público con el nombre de Javier Israel Pérez Gómez, haya laborado en esa institución, informando su cargo, nivel y grado académico, de igual modo informe si causo bajo y los motivos de la misma, adjuntando versión publica de los documentos fundamentados de su baja." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y FEAI.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0262/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona sea o no personal sustantivo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De La Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentarse contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentarse contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarian en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.



A.4. Folio de la solicitud 0001700092121

Síntesis	Información relacionada con la entrega de 2,000 millones de pesos al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A partir de la conferencia mañanera de febrero de 2020, la Fiscalía hizo la declaración de la entrega de 2,000 MDP al gobierno federal. Ese recurso sería destinado al Instituto Para Devolver al Pueblo Lo Robado. Solicito_

- 1.- Estatus de esos recursos: ¿Ya fueron transferidos al Instituto? Ficha de deposito o transferencia electrónica que comprueba la operación
- 2.- El destino de esos recursos. ¿En que fueron aplicados?. Adjuntar los comprobantes que acrediten el destino de los mismos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF y CPA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0263/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite requerida por el particular, en términos de los artículos **110 fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada* podrá clasificarse aquella cuya publicación:

“**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;**

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición específica que se encuentren o no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta FGR; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.



Otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:
(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o **en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales**, (...).

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.**

(Énfasis añadido).

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación:

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo



A.5. Folio de la solicitud 0001700107121

Síntesis	Información relacionada con probable personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Necesito del ex-empleador de la PGR, José Rubén Sánchez Solórzano, que trabajó entre 2010-2014. Por favor comparte su curriculum, sus fechas de trabajo y su puesto (o puestos) en la PGR." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0264/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona sea o no personal sustantivo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.



A.6. Folio de la solicitud 0001700116921

Síntesis	Expediente administrativo DGAJ/PRPE/027/2017
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicitó la totalidad de las documentales que conforman el expediente administrativo DGAJ/PRPE/027/2017. Esto, con la obviada del debido respeto a las disposiciones previstas para salvaguardar los datos personales de los ahí involucrados." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"<https://www.milenio.com/policia/fgr-pierde-juicio-debera-pagar-463-mil-pesos-subprocurador>" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SJAI- DGAJ**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0265/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **SJAI** del documento requerido, de conformidad con el **artículo 110, fracción XI** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así pues, resulta dable citar el contenido del **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, la cual a la letra refiere:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, toda vez que el procedimiento en el que se encuentra inmersa, aún no ha causado estado, dado que la resolución emitida dentro de éste fue impugnada mediante juicio contencioso administrativo, el cual se encuentra pendiente de que la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del conocimiento, emita nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el recurso de revisión fiscal que revocó la sentencia recurrida; siendo un riesgo demostrable, en virtud de que al otorgar la información previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del procedimiento para los interesados, además de que se expondría la estrategia procesal de la defensa del mismo, lo cual es un riesgo identificable que puede ocasionar un perjuicio a las partes.
- II. **Riesgo de perjuicio;** En este caso, es pertinente señalar que la divulgación de la información podría trascender de forma negativa en el equilibrio de derechos procesales, propiciando un efecto nocivo en la conducción del procedimiento administrativo, previo a que cause estado.



A.7. Folio de la solicitud 0001700117421

Síntesis	Información relacionada con probable personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita la siguiente información: Saber la servidora pública, Artemisa Fabiola Betanzos de Mauleón, acreditó tener licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en los meses de noviembre y diciembre de 2020. De ser afirmativa la respuesta, mencionar la cantidad de licencias, el número de licencia y el periodo de vigencia de cada una de ellas.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0266/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona sea o no personal sustantivo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.



A.8. Folio de la solicitud 0001700117521

Síntesis	Información relacionada con probable personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita la siguiente información: Saber si Artemisa Fabiola Betanzos de Mauleón, se desempeñó como servidora pública de la Fiscalía General de la República durante el mes de enero de 2021 y si en dicho periodo, tiene registradas inasistencias a su centro de trabajo; de ser afirmativa la respuesta, señalar las fechas de las inasistencias y si se le efectuó descuento correspondiente por este motivo. Lugar de adscripción Cargo que desempeña Motivo por el cual no se le pagó su retribución salarial, ni se le efectuó depósito a su cuenta de nómina en la primera quincena de enero de 2021, que corresponde al periodo del 1 al 15 de enero de 2021. Anexar el documento mediante el cual consta que se le notificó que no se le efectuaría depósito y/o que se omitiría el pago de su salario a su cuenta de nómina en la primera quincena de enero de 2021." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0267/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona sea o no personal sustantivo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. -----



A.9. Folio de la solicitud 0001700124021

Síntesis	Información relacionada con la averiguación previa UEIDFF/FINM13/275/2015
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Sobre la indagatoria UEIDFF/FINM13/275/2015 solicito saber: 1.-La fecha en que se presentó la denuncia que dio pie al inicio de la mencionada indagatoria. 2.-La fecha de inicio de la indagatoria. 3.-El estatus de la misma. 4.-El delito que se investiga 5.-La cantidad de personas que se investigan y si éstas son servidores públicos o particulares (civil o ciudadano sin cargo de funcionario público). 6.-En caso de que siga en trámite favor de precisar cuándo fue la fecha en que se realizó la última diligencia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0268/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite requerida por el particular, en términos de los artículos **110 fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:



...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición específica que se encuentren o no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se realiza la siguiente prueba de daño:



- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF)**:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)**, el cual refiere:



A.10. Folio de la solicitud 0001700124121

Síntesis	Información relacionada con la averiguación previa UEIDFF/FINM04/737/2014
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Sobre la indagatoria UEIDFF/FINM04/737/2014 solicito saber: 1.-La fecha en que se presentó la denuncia que dio pie al inicio de la mencionada indagatoria. 2.-La fecha de inicio de la indagatoria. 3.-El estatus de la misma. 4.-El delito que se investiga 5.-La cantidad de personas que se investigan y si éstas son servidores públicos o particulares (civil o ciudadano sin cargo de funcionario público). 6.-En caso de que siga en trámite favor de precisar cuándo fue la fecha en que se realizó la última diligencia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0269/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite requerida por el particular, en términos de los artículos **110 fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición específica que se encuentren o no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se realiza la siguiente prueba de daño:



- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF)**:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)**, el cual refiere:



A.11. Folio de la solicitud 0001700124221

Síntesis	Información relacionada con la averiguación previa UEIDFF/FINM17/502/2012
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Sobre la indagatoria UEIDFF/FINM17/502/2012 solicito saber: 1.-La fecha en que se presentó la denuncia que dio pie al inicio de la mencionada indagatoria. 2.-La fecha de inicio de la indagatoria. 3.-El estatus de la misma. 4.-El delito que se investiga 5.-La cantidad de personas que se investigan y si éstas son servidores públicos o particulares (civil o ciudadano sin cargo de funcionario público). 6.-En caso de que se haya emitido o dictado en No ejercicio de la acción penal (NEAP) en la mencionada indagatoria, favor de detallar la fecha en que se dictó." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0270/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite requerida por el particular, en términos de los artículos **110 fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición específica que se encuentren o no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se realiza la siguiente prueba de daño:



- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF)**:

***Artículo 225.** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)**, el cual refiere:



Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

V. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Concatenando las violaciones de derechos que fueron expuestas anteriormente con la exposición afectaría las pruebas presentadas por la autoridad competente ante el Juez serían cuestionadas motivando incluso su declaratoria de nulidad por el órgano jurisdiccional, entonces el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, la reparación del daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, quedaría completamente invalidado, lo que ocasionaría como verdadera consecuencia la impunidad de los hechos que se investigan y así como la reparación del daño, afectando directamente a la ciudadanía, lo que generaría desconfianza en la procuración de justicia.

Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales antes citadas, es que se reitera la clasificación de la información cuestionada, misma que debe permanecer como reservada, en virtud de que existe una investigación en trámite, a efecto de determinar la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, y la divulgación de cualquiera de sus registros podría afectar la línea de investigación.



A.12. Folio de la solicitud 0001700129521

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

FLORIAN TUDOR

"SE ME INFORME SI DENTRO DE ÉSTE ÓRGANO QUE TIENE A BIEN ENCABEZAR EXISTE, INVESTIGACIÓN Y/O EXPEDIENTE RELACIONADO CON DELITOS DE SU COMPETENCIA, VINCULADO CON EL SUSCRITO FLORIAN TUDOR A FIN DE QUIE SE ME PERMITA EJERCER EL DERECHO DE UNA DEFENSA ADECUADA." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0271/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. ~~La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.~~

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se



utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del



índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700087321

Síntesis	Versión pública en copia simple de los títulos y grados académicos, de los servidores públicos que hayan ocupado los cargos de Director General, Directores de Servicio de Carrera y Directores de Profesionalización y Permanencia
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Que proporcione la Fiscalía General de la República, en lo particular la Dirección General del Servicio de Carrera, **Versión Pública en copia simple de los títulos y grados académicos**, de los Servidores Públicos que hayan ocupado los cargos de Director General, Directores de Servicio de Carrera y Directores de Profesionalización y Permanencia durante 2018 a la fecha e informe si cumplen con el perfil de puesto autorizado para las funciones." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y CFySPC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0272/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencial de los datos personales visibles en los títulos profesionales requeridos, de conformidad con la **fracción I, artículo 113** de la ley en la materia. Lo anterior, a fin de entregar al particular la versión pública del documento aludido.

Así las cosas, los **datos personales** son susceptibles a resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:



ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:



INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



B.2. Folio de la solicitud 0001700092821

Síntesis	Expediente del juicio de amparo 1073/2016
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"solicito el expediente del juicio de amparo 1073/2016 que consta en los archivos de la Dirección de Amparo y Contencioso administrativo de la Fiscalía General de la Republica." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Juicio de amparo interpuesto en contra del Director General de Recursos Humanos y Organización de la Fiscalía General de la Republica y otras autoridades." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, SJA y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0273/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencial y testado de los datos personales contenidos en los expedientes solicitados, de conformidad con lo previsto en el artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la versión pública de los mismos.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPITULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, **sin perjuicio** a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.



En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Material(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



B.3. Folio de la solicitud 0001700092921

Síntesis	Expediente del juicio de amparo 1383/2019		
Sentido de la resolución	Confirma		
Rubro	Información confidencial	parcialmente	clasificada como

Contenido de la Solicitud:

"solicito el expediente del juicio de amparo 1383/2019 del índice del noveno Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito que se encuentra en los archivos de la Dirección de amparo y contencioso Administrativo.." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Juicio de amparo interpuesto en contra del Director General de Recursos Humanos y Organización de la Fiscalía General de la República y otras autoridades." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, SJA y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0274/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencial y testado de los datos personales contenidos en los expedientes solicitados, de conformidad con lo previsto en el artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la versión pública de los mismos.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior: sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.



En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la **fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional**, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



B.4. Folio de la solicitud 0001700106921

Síntesis	Acuerdos de colaboración o memorandums de entendimiento o comunicaciones con cada una de las 13 agencias de seguridad de los Estados Unidos de América con el gobierno mexicano
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito información sobre las acciones y acuerdos de colaboración o memorandums de entendimiento o comunicaciones con cada una de las 13 agencias de seguridad de los Estados Unidos de América con el gobierno mexicano. Se solicita conocer, para cada una de las 13 agencias de seguridad de los Estados Unidos de América, lo siguiente: 1) los nombres de las dependencias federales del gobierno mexicano con las que existe colaboración 2) objetivos generales y específicos de la colaboración con cada una de las dependencias federales 3) documento que haga constar los compromisos adquiridos al inicio de la colaboración con cada dependencia federal 4) logros alcanzados desde el inicio de la colaboración hasta el 31 de diciembre de 2020 5) recursos humanos del gobierno mexicano puestos a disposición para la colaboración con cada una de las 13 agencias de seguridad de los Estados Unidos de América 6) monto de los recursos por año derivados de la colaboración de las dependencias federales del gobierno mexicano con cada una de las 13 agencias de seguridad de los Estados Unidos de América. Las 13 agencias de seguridad de los Estados Unidos de América de referencia, son las siguientes: 1) Agencia Antidrogas / Drug Enforcement Administration (DEA), 2) Agregaduría Legal de la Agencia Federal de Investigación / Legal Attaché Office Federal Bureau of Investigation (FBI), 3) Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos / Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives (ATF), 4) Oficina del Servicio de Alguaciles de Estados Unidos / U.S. Marshals Service (USMS), 5) Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia / Office of International Affairs (OIA-DoJ), 6) Oficina de Desarrollo, Asistencia y Entrenamiento Judicial Internacional / Office of Prosecutorial Development Assistance and Training (OPDAT), 7) Oficina de Programas de Asistencia y Adiestramiento Internacional para la Investigación Criminal / International Criminal Investigative Training Assistance Program Office (ICITAP), 8) Agregaduría del Departamento de Seguridad Interna / Department of Homeland Security (DHS), 9) Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza / U.S. Customs and Border Protection (CBP), 10) Oficina de Inmigración y Control de Aduanas / U.S. Immigration and Customs Enforcement (ICE), 11) Servicio Secreto de Estados Unidos / United States Secret Service (USSS), 12) Administración de la Seguridad en el Transporte / Transport Security Administration (TSA) y 13) Oficina de Control de Activos Extranjeros / Office of Foreign Assets Control (OFAC)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, SJA y CAIA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0275/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y testado de la siguiente información:

- ◆ Puntos de contacto de las contrapartes de autoridades extranjeras, en términos de la **fracción II, artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de hasta cinco años.
- ◆ Datos personales de funcionarios extranjeros, según lo dispone la **fracción I, artículo 113** de la Ley Federal en la materia.

Lo anterior, a fin de proporcionar al particular la versión pública de los **instrumentos normativos** solicitados.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción II** de la Ley General, **podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:**

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de



la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación. La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Debido a que la información que proporcionaron las autoridades de los Estados Unidos de América para el punto de contacto fue única y exclusivamente con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el citado instrumento jurídico, por lo que existe el riesgo que, al dar a conocer dichos datos, terceros ajenos a la dependencias contacten a las personas e instituciones extranjeras, generando actos de molestia y el uso indebido de dichos datos, situación que incide en las relaciones internacionales entre México y los diversos países u organismos.

Relacionado con lo anterior, y tomando en cuenta que las autoridades que aparecen en los instrumentos fueron designadas para abordar aspectos sensibles de combate a los delitos, éstas no tienen un perfil de atención directa a la sociedad en general, por lo que se desprende que al hacer públicos los datos de las autoridades, el mencionado acto de molestia podría agravarse, ya que sujetos ajenos pudieran tratar de contactarlos.

- II. Riesgo de perjuicio: En ese sentido, existe un riesgo de que se perjudiquen las relaciones internacionales entre esta Institución y las autoridades de los Estados Unidos de América, toda vez que los precitados actos de molestia podrían afectar la construcción de la política de colaboración y cooperación en materia de procuración de justicia, así como para la convivencia armónica entre México y los diversos países. Lo anterior, debido a que las autoridades cooperantes de dichos países pudieran tener reticencia de ahora en adelante a cooperar con instituciones mexicanas, toda vez que se correría el riesgo de que se difundan los datos de las autoridades a personas ajenas a esta Institución, sin su consentimiento.

Por lo anterior, en caso de difundir tales datos, se podrían extinguir los vínculos que se establecen con dicho país para el combate a los delitos competencia de esta Institución.

- III. Principio de proporcionalidad: Ahora bien, la reserva de la información conforme a este numeral es proporcional, ya que se están dando a conocer aspectos de la colaboración con los Estados Unidos de América, pero únicamente se reserva la información para contactar a las autoridades extranjeras.



Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...



VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la **fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional**, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



B.5. Folio de la solicitud 0001700114421

Síntesis	Averiguación previa AP/PGR/DDF/SPE-III/3229/11-07
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial.

Contenido de la Solicitud:

"Solicito el expediente de Procedimientos Penales y Amparo Delegación en el Distrito Federal Subdelegación de Procedimientos Especiales, Mesa III-DDF, AP/PGR/DDF/SPE-III/3229/11-07." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Expediente de Procedimientos Penales y Amparo Delegación en el Distrito Federal Subdelegación de Procedimientos Especiales, Mesa III-DDF, AP/PGR/DDF/SPE-III/3229/11-07. Se adjunta orientación en la que se indica SE RECOMIENDA A USTED PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0276/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos contenidos en el expediente de referencia, a decir:

- ♦ la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.



- ♦ la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas y morales, tales como nombre y firma de testigos, víctimas, ofendidos e imputados**, de conformidad con el **artículo 113, fracciones I y III** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de investigación en mención.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la versión pública del expediente señalado, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la



normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo y Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al*



acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



B.6. Folio de la solicitud 0001700119621

Síntesis	Oficios de la Fiscalía General de la República
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia certificada de ser posible por duplicado de dos oficios que están en los archivos de la FGR, sea en oficinas centrales en Cd. de México y en Delegación Colima.

El 15 de Agosto de 2018 solicité la información mediante escrito libre a la Delegación Colima de la FGR, pero como es costumbre no dieron contestación en términos solicitados. Anexo petición digitalizada.

Indico en la presente los números de oficio y fechas así como quienes los suscribieron y el asunto. Así mismo anexo digitalizados dichos oficios que tengo en copia simple para acreditar su existencia y evitar que oculten información y documentación como siempre lo hace la Institución." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"1.- Oficio No. DGAJ-10921-2017, *fechado en Ciudad de México, 13 (trece) de Septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por el C. OSCAR LANGLET GONZALEZ, Director General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República. Dirigido al Delegado Delegado en Colima de la misma institución.*

Mediante el cual se solicita información laboral respecto de la suscrita XOCHITL GOMEZ ALONSO. Y en el que conste el acuse de recibo respectivo.

2.- Oficio No. DEC/2572/2017, *fechado en Colima, Col. el 13 (trece) de Septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por el Licenciado MIGUEL ANGEL CAMPOS ORTIZ, Delegado Estatal en Colima de esa Institución, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Segunda de la Unidad de Investigación y Litigación. Y en el cual hace referencia a lo solicitado mediante oficio No. DGAJ-10921-2017 suscrito por el C. OSCAR LANGLET GONZALEZ, Director General de Asuntos Jurídicos.*

Mediante el cual se solicita información laboral respecto de la suscrita XOCHITL GOMEZ ALONSO. Y en el que conste el acuse de recibo respectivo., justificación de no pago: Fui trabajadora en la entonces PGR y actualmente solo tengo un asunto pendiente con ellos y que data del año 2017, estos documentos son parte de diversas pruebas que requiero para su presentación, ya que intenté en su momento obtenerlos mediante escrito libre, pero todo niegan, aunado a ello he solventado todos los gastos generados con motivo de defenderme legalmente de Pgr -abogado, gastos de traslado, gastos de papelería, envíos de documentación, a México y Guadalajara-, así que lo poco que había ahorrado se me agotó desde hace mas de 3 años, y



actualmente es un hecho notorio me encuentro como la mayoría de personas, en crisis económica y de todo tipo, mi familia me ha estado apoyando en ese sentido. Adjunto digitalizado los documentos que considero son pertinentes para la presente. Agradezco la atención y apoyo en conminar a la autoridad y de cumplimiento a lo que legalmente esta facultado y obligado."
(Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y SJAI.**

ACUERDO

CT/ACDO/0277/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos contenidos en los documentos de referencia, a decir:

- ♦ la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.
- ♦ la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas , tales como nombre y firma de testigos, víctimas, ofendidos e imputados**, de conformidad con el **artículo 113, fracciones I y III** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de investigación en mención.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la versión pública de los oficios señalados.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes



legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.



Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Material(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -----



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0278/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 0001700091121
- D.2. Folio 0001700091421
- D.3. Folio 0001700093721
- D.4. Folio 0001700095221
- D.5. Folio 0001700095421
- D.6. Folio 0001700096021
- D.7. Folio 0001700096421
- D.8. Folio 0001700096521
- D.9. Folio 0001700096621
- D.10. Folio 0001700096821
- D.11. Folio 0001700096921
- D.12. Folio 0001700097021
- D.13. Folio 0001700097121
- D.14. Folio 0001700097221
- D.15. Folio 0001700097821
- D.16. Folio 0001700098121
- D.17. Folio 0001700098621
- D.18. Folio 0001700099221
- D.19. Folio 0001700099321
- D.20. Folio 0001700099521
- D.21. Folio 0001700099721
- D.22. Folio 0001700100021
- D.23. Folio 0001700100121
- D.24. Folio 0001700100221
- D.25. Folio 0001700100321
- D.26. Folio 0001700100421
- D.27. Folio 0001700100521
- D.28. Folio 0001700100621
- D.29. Folio 0001700100721
- D.30. Folio 0001700100821
- D.31. Folio 0001700100921
- D.32. Folio 0001700101021
- D.33. Folio 0001700101121
- D.34. Folio 0001700101221
- D.35. Folio 0001700101321
- D.36. Folio 0001700101421
- D.37. Folio 0001700101521
- D.38. Folio 0001700101621
- D.39. Folio 0001700101721
- D.40. Folio 0001700101821



- D.41. Folio 0001700102021
- D.42. Folio 0001700102121
- D.43. Folio 0001700102221
- D.44. Folio 0001700102321
- D.45. Folio 0001700102421
- D.46. Folio 0001700102821
- D.47. Folio 0001700102921
- D.48. Folio 0001700103221
- D.49. Folio 0001700103421
- D.50. Folio 0001700103521
- D.51. Folio 0001700103621
- D.52. Folio 0001700103721
- D.53. Folio 0001700103821
- D.54. Folio 0001700103921

- D.55. Folio 0001700104021
- D.56. Folio 0001700104121
- D.57. Folio 0001700104421
- D.58. Folio 0001700104521
- D.59. Folio 0001700104621
- D.60. Folio 0001700104721
- D.61. Folio 0001700104821
- D.62. Folio 0001700105321
- D.63. Folio 0001700105421
- D.64. Folio 0001700105521
- D.65. Folio 0001700105621
- D.66. Folio 0001700105821
- D.67. Folio 0001700105921
- D.68. Folio 0001700106021
- D.69. Folio 0001700106121
- D.70. Folio 0001700106221
- D.71. Folio 0001700106321
- D.72. Folio 0001700106421
- D.73. Folio 0001700106821
- D.74. Folio 0001700106921
- D.75. Folio 0001700107021

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.



Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>Folio 0001700091121 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-21 Se adjunta archivo con los documentos solicitados, se solicita se generen en versión pública. De igual manera se solicita de manera atenta y respetuosa que de ser procedente la entrega de la información, esta sea notificada en forma impresa y se envíe al siguiente domicilio CEFERESO 7 Nor-noroeste, ubicado en la carretera libre Durango-Gómez Palacio. Km 72, en el municipio de Guadalupe Victoria, Durango, C.P. 34700, considerando la exención de pago de reproducción y envío, esto en virtud que el solicitante se encuentra en calidad de recluso y su situación se puede considerar de desventaja y marginación social. Cualquier notificación al respecto favor de hacerla a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia. Muchas gracias por la atención. , justificación de no pago: El solicitante se encuentra en calidad de recluso y su situación se puede considerar de desventaja y marginación social. Cualquier notificación al respecto favor de hacerla a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia. Muchas gracias por la atención.</p>	<p>Por derivación tardía a la SEIDO.</p>
<p>Folio 0001700091421 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 A través de este medio, pido copia de todas las notas, notificaciones o cualquier tipo de comunicación o de oficio que las autoridades de Andorra enviaron al sujeto obligado o su antecesora la Procuraduría General de la República entre 2006 y 2018. Pido que se me informe acerca de la fecha de la comunicación, la naturaleza de la misma, el origen de la misma y la institución de destino.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la CAIA</p>
<p>Folio 0001700093721 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Solicito información pública estadística sobre el número de procesos registrados por delitos contra la salud en Coahuila de 2017 a la fecha, donde la droga involucrada sea el cristal. Solicito se especifique el tipo de delito cometido (producción, transporte, comercio, tráfico, posesión, suministro, etc), así como el estatus del proceso (abierto, sentencia absolutoria o condenatoria). En caso de existir sentencia condenatoria, especificar la penalidad dictada.</p>	<p>Solicitada por la, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información CPA requerida.</p>
<p>Folio 0001700095221 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 se anexa</p>	<p>Porque se está en espera de respuesta del CFySPC</p>
<p>Folio 0001700095421 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Solicito me informe de las armas y cartuchos aseguradas y puestas a disposición del Ministerio Público y la Fiscalía General de la República (y antes PGR) entre 2006 y 2021, por tipo de arma (larga y corta) o cartucho, fecha del aseguramiento, autoridad que</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>realizó el aseguramiento, estado y municipio en que se llevó a cabo. Favor de indicar si las cifras contemplan armas entregadas voluntariamente a través de programas de canje. Como referencia, la respuesta a la solicitud con folio 0001700788620, en que se proporcionó un anexo con hoja de excel titulada Soporte con la información al nivel de detalle requerido.</p>	<p>búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700096021 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Con base en sus registros, ¿cuántas denuncias o querellas recibió por contrabando de plaguicidas según lo previsto en el artículo 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación, desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más reciente? En caso de ser posible, desglosar la información por entidad federativa y/o año y especificar si las denuncias se realizaron ante alguna delegación estatal o unidad central competente.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700096421 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Con base en sus registros, ¿cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación inició por contrabando de plaguicidas según las conductas previstas en el artículo 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más reciente? En caso de ser posible, desglosar la información por entidad federativa y/o año y especificar si las averiguaciones previas y carpetas de investigación se iniciaron en delegaciones estatales o en alguna unidad central competente.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700096521 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Con base en sus registros, ¿cuántas averiguaciones previas se determinaron y cuántas se consignaron por contrabando de plaguicidas previsto en el artículo 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más actualizado? En caso de ser posible, desglosar la información por entidad federativa y año y especificar si las averiguaciones previas pertenecen a delegaciones estatales o unidades centrales.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700096621 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Con base en sus registros, ¿cómo se desagregan las carpetas de investigación concluidas (abstención de investigar, judicializadas, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal, incompetencia, acumulada) por contrabando de plaguicidas según lo previsto en el artículo 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más actualizado? En caso de ser posible, desglosar la información por entidad federativa y año y especificar si las carpetas pertenecen a delegaciones estatales o unidades centrales.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700096821 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Con base en sus registros, ¿ha recibido denuncias por robo de plaguicidas en algún transporte federal de carga? En caso</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
afirmativo, proporcionar estadísticas desglosadas por año y/o entidad federativa.	encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700096921 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Con base en sus registros, ¿ha iniciado averiguaciones previas y carpetas de investigación por robo al autotransporte con plaguicidas como objeto del robo? En caso afirmativo, proporcionar estadísticas desglosadas por año y/o entidad federativa.	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700097021 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Con base en sus registros, ¿cuántas averiguaciones previas se determinaron y cuántas se consignaron por robo al autotransporte con plaguicidas como objeto del robo? En caso de ser posible, proporcionar estadísticas desglosadas por año y/o entidad federativa.	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700097121 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Con base en sus registros, ¿cómo se desagregan las carpetas de investigación concluidas (abstención de investigar, judicializadas, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal, incompetencia, acumulada) por robo al autotransporte con plaguicidas como objeto del robo. En caso de ser posible, proporcionar estadísticas desglosadas por año y/o entidad federativa.	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700097221 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Con base en sus registros, ¿cuántas denuncias o querellas recibió por contrabando de plaguicidas según lo previsto en el artículo 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más reciente? En caso de ser posible, desglosar la información por entidad federativa y/o año y especificar si las denuncias se realizaron ante alguna delegación estatal o unidad central competente.	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700097821 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Se solicita la siguiente información: Si la Fiscalía General de la República cuenta con Defensoría de Oficio o Unidad de Defensores de Oficio para atender y/o representar a los servidores	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>públicos que requieran o soliciten este servicio, cuando se les ha iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa, según lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De ser afirmativa la respuesta anterior indicar: Si existe un Manual o Procedimiento o instrumento legal, que señale su estructura, funciones, domicilio, número de defensores adscritos y forma de operación de dicha Defensoría de Oficio e indicar donde puede consultarse dicho instrumento normativo.</p>	<p>realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700098121 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Con base en sus registros, ¿Cuántas denuncias ha recibido en relación con plaguicidas ilegales (Art. 456 de la Ley General de Salud? En caso de ser posible, proporcionar estadísticas por año y distinguiendo si esta denuncia fue anónima, presentada por alguna empresa afectada o proviene de alguna autoridad sanitaria estatal desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más reciente.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700098621 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Litros asegurados de "huachicol" en el estado de Chihuahua, cuantas tomas clandestinas han detectado de 2016 a marzo del 2021, desglosado por municipio en que se encontraron, fecha, año, así como detenidos o presuntos participantes.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700099221 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-20 Solicito se me informe el número de denuncias presentadas en los últimos 10 años a la fecha, por robo de identidad, suplantación de personas, robo de datos personales, falsificación de documentos, en datos abiertos con el mayor grado de desagregación (mes, año, municipio, genero) además ante que Notario se llevó dicha suplantación</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700099321 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-21 Solicitó el número de carpetas de investigación iniciadas por delitos contra personas indígenas en el periodos 2017-2020. Desglosadas por año, delito, entidad.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700099521 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-</p>	<p>Solicitada por la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>21 Solicito que por favor me den acceso a la siguiente información 1.Respecto de las personas que prestaron su servicio social y prácticas profesionales en esa institución del 01 de enero de 2020 a la fecha de la presente solicitud -Nombre completo -Área en la que prestaron su servicio social o prácticas profesionales -Periodo de prestación de servicio social o prácticas profesionales -El monto de dinero que recibieron de esa institución por cualquier concepto, como por ejemplo apoyo, beca, remuneración, beneficio, que impliquen recursos públicos -Universidad o institución académica en la que estudió -Carrera profesional - Prestaciones a las que tenían derecho y que se paguen con recursos públicos como servicio médico, servicio de comedor, ayuda de transporte etc. 2.Me informen si tienen modalidades en las que no se entregue ningún monto con recursos públicos a las personas que presten su servicio social y prácticas profesionales en esa institución. -Nombre completo -Área en la que prestaron su servicio social o prácticas profesionales -Periodo de prestación de servicio social o prácticas profesionales -Universidad o institución académica en la que estudió -Carrera profesional, justificación de no pago: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que soy estudiante y no cuento con ingresos o recursos para realizar el pago de ningún medio de reproducción, por lo que en atención al derecho humano de acceso a la información solicito se me exente del pago.</p>	<p>CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700099721 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-21 OFICIO NÚMERO PGR/AIC/PFM/JR/EDO.MEX/TLA/7059/2017, REFERENTE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL C. LEON COHEN CREDI. ASI MISMO SOLICITO EL EXPEDIENTE (CARPETA DE INVESTIGACIÓN O AVERIGUACION PREVIA) DE DONDE DERIVA LA ORDEN DE APREHENSION.</p>	<p>Se someterá a consideración del CT en próxima sesión</p>
<p>Folio 0001700100021 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Con base en sus registros, ¿Cuántas denuncias o querellas recibió por el delito contemplado en el artículo 456 de la Ley General de Salud desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más actualizado? En caso de ser posible, desglosar la información por entidad federativa y/o año. Especificar si las denuncias las realizaron ante alguna delegación estatal o alguna unidad central de la institución. Plaguicidas ilegales (LGS)</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700100121 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Con base en sus registros, ¿Cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación inició por el delito contemplado en el artículo 456 de la Ley General de Salud desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más actualizado? En caso de ser posible, desglosar la información por entidad federativa y/o año y</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
especificar si las averiguaciones previas y carpetas de investigación se iniciaron en delegaciones estatales o en alguna unidad central competente. Plaguicidas ilegales (LGS)	exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700100221 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Con base en sus registros, ¿cuántas averiguaciones previas se determinaron y cuántas se consignaron por el delito contemplado en el artículo 456 de la Ley General de Salud desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más actualizado? En caso de ser posible, desglosar la información por entidad federativa y año y especificar si las averiguaciones previas pertenecen a delegaciones estatales o unidades centrales. Plaguicidas ilegales (LGS)	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700100321 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Con base en sus registros, ¿Cómo se desagregan las carpetas de investigación concluidas (abstención de investigar, judicializadas, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal, incompetencia, acumulada) por el delito contemplado en el artículo 456 de la Ley General de Salud desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más actualizado? En caso de ser posible, desglosar la información por entidad federativa y año y especificar si las carpetas de investigación pertenecen a delegaciones estatales o unidades centrales. Plaguicidas ilegales (LGS)	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700100421 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Con base en sus registros, ¿Cuántas personas han sido sentenciadas por cometer el delito contemplado en el artículo 456 de la Ley General de Salud desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más actualizado? En caso de ser posible, desglosar la información por año y tipo de sentencia. Plaguicidas ilegales (LGS)	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700100521 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Con base en sus registros, ¿Cuántas denuncias o querellas recibió por presuntas falsificaciones de marcas de plaguicidas acorde con lo previsto en el artículo 402 y 404 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 223 de la Abrogada Ley de Propiedad Industrial desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más actualizado? En caso de ser posible, desglosar la información por entidad federativa y/o año y especificar si las denuncias se realizaron ante alguna de las delegaciones estatales o ante alguna de las unidades centrales competentes.	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700100621 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Con base en sus registros, ¿Cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación inició por presuntas falsificaciones de	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>marcas de plaguicidas acorde con lo previsto en el artículo 402 y 404 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 223 de la Abrogada Ley de Propiedad Industrial desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más actualizado? En caso de ser posible, desglosar la información por entidad federativa y/o año y especificar si las averiguaciones previas y carpetas de investigación se iniciaron en delegaciones estatales o en alguna unidad central competente. Plaguicidas falsificados</p>	<p>encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700100721 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Con base en sus registros, ¿Cuántas acciones operativas se han llevado a cabo al momento de investigar y/o asegurar plaguicidas con marcas falsificadas? En caso de ser posible, desglosar por año y tipo de acción operativa (órdenes de cateo, inmuebles cateados, operativos en vía pública, inspecciones en aduana, laboratorios desmantelados, fábricas desmanteladas, personas detenidas en flagrancia, vehículos asegurado, inmuebles asegurados, locales asegurados, dinero y valores asegurados). Plaguicidas falsificados</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700100821 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Con base en sus registros, ¿Cuántas averiguaciones previas se determinaron y cuántas se consignaron por falsificar marcas de plaguicidas previsto en el artículo 223 de la Abrogada Ley de Propiedad Industrial desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más actualizado? En caso de ser posible, desglosar la información por entidad federativa y año y especificar si las averiguaciones previas pertenecen a delegaciones estatales o unidades centrales. Plaguicidas falsificados</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700100921 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Con base en sus registros, ¿Cómo se desagregan las carpetas de investigación concluidas (abstención de investigar, judicializadas, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal, incompetencia, acumulada) por falsificar marcas de plaguicidas según lo previsto en el artículo 223 de la Abrogada Ley de Propiedad Industrial y el artículo 402 y 404 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más actualizado? En caso de ser posible, desglosar la información por entidad federativa y año y especificar si las carpetas de investigación pertenecen a delegaciones estatales o unidades centrales. Plaguicidas falsificados</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700101021 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Con base en sus registros, ¿Cuántas personas han sido sentenciadas por falsificar marcas de plaguicidas según lo previsto en el artículo 223 de la Abrogada Ley de Propiedad Industrial y el artículo 402 y 404 de la Ley Federal De Protección a la Propiedad Industrial desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más actualizado? En caso de ser posible, desglosar la información por año y tipo de sentencia. Plaguicidas falsificados</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA requerida.
<p>Folio 0001700101121 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Solicitamos proporcionar copia de los documentos que den cuenta del número de expresidentes denunciados por hechos relacionados con el ejercicio del encargo que desempeñaron, precisando nombres, delitos, cuántas carpetas de investigación se han iniciado y los nombres que aparecen en las mismas, así como el estatus de las denuncias presentadas en su contra. De igual forma, deberá proporcionar información respecto al Presidente de la República en turno. https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota%20INAI-022-21.pdf</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de CPA</p>
<p>Folio 0001700101221 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Solicito que se me informe cuántas denuncias se interpusieron en contra de empleados de Pemex durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de marzo del 2021 en Puebla. De lo anterior solicito un listado dividido por fecha en cada uno de los años antes mencionados en los que se detalle cuántos empleados de Pemex fueron denunciados, qué tipo de denuncia se les interpuso, cuántos fueron asegurados, razón del aseguramiento, cuántos fueron puestos en libertad, razón por la que los pusieron en libertad, cuántos purgan una condena, razón por la que purgan una condena, cuántas ordenes de aprehensión se emitieron en contra de empleados de Pemex, razón por la que se emitieron las ordenes de aprehensión, cuántos empleados con orden de aprehensión fueron ya asegurados y cuántos siguen prófugos.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700101321 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Solicito que se me informe cuántos litros de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium, cuántos litros de gas LP, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo y cuántos vehículos aseguraron en Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de marzo del 2021. De lo anterior pido un listado dividido por año con cada una de las preguntas realizadas, de ser el caso detallar el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos, así como qué y cuántos objetos les aseguraron. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, cuántos eran menores de edad, qué objetos les aseguraron, de ser el caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, cuántas fueron puestas en libertad y las razones de la liberación, cuántas purgan una condena y en dónde.</p>	<p>Solicitada por la, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda CPA exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700101421 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Solicito que se me informe cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron en Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de marzo del 2021. De lo anterior solicito un listado</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron, en qué municipios de Puebla ocurrieron los robos, cuántas personas aseguraron por los robos, cuántas de las personas aseguradas fueron puestas en libertad por los robos a los trenes, razones por las que pusieron en libertad a los presuntos responsables del robo de los trenes, cuántos siguieron detenidos por los robos, razones por las que siguieron asegurados los presuntos responsables del robo de trenes, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántos objetos les aseguraron a cada una de las personas detenidas.</p>	<p>realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700101521 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Solicito que se me informe cuántas denuncias se interpusieron durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de marzo del 2021 en el estado de Puebla por delitos relacionados al robo de hidrocarburo o combustibles. De lo anterior solicito un listado dividido en de forma mensual en el año antes mencionado en el que se detalle fecha de inicio de la atención, de ser el caso fecha de la última actualización de la denuncia, número de atención o de denuncia, unidad de atención inmediata que recibió la denuncia, unidad administrativa que recibió la denuncia, delito específico por el que se interpuso la denuncia, municipio del estado de Puebla dónde se interpuso la denuncia. También cuántas personas fueron puestas en libertad, razones por las que las pusieron en libertad, cuántas fueron sentenciadas, motivo por las que las sentenciaron.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700101621 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Solicito que se me informe cuántos plantíos de marihuana, plantíos de amapola y pistas de aterrizajes ilegales localizaron en Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de marzo del 2021. De lo anterior, pido un listado desglosado de forma mensual en los años pedidos que especifique el municipio donde detectaron los plantíos y pistas de aterrizaje, superficie de cada cultivo y pista, así como acciones que se tomaron en cada uno de los puntos antes solicitados. También pido que me den a conocer un listado de cómo se posicionó Puebla a nivel nacional en el periodo de tiempo antes mencionado, respecto a los plantíos de marihuana, plantíos de amapola y pistas de aterrizaje ilegales localizados por entidad federativa. Pido conocer cuántos kilogramos aseguraron de estupefacientes, narcóticos y drogas, de ser el caso precisar de qué tipo fueron, durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de marzo del 2021. Aunado a lo anterior, solicitó un listado dividido de forma mensual en el año pedido en el que se detallen los municipios donde aseguraron las drogas, cuántas personas aseguraron, de ser el caso aclarar si tenían nexos con el crimen organizado y a qué organizaciones pertenecían, así como qué objetos les aseguraron a los detenidos.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>Folio 0001700101721 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Solicito que me informe cuántas denuncias por trata de persona recibieron del estado de Puebla en el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de marzo del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado en los que se detalle por sexo a cuántas víctimas localizaron, cuántas se mantienen como desaparecidas, en el caso de las víctimas localizadas cuántas fueron con vida y cuántas muertas, en qué parte del país localizaron a las víctimas, a cuántas personas detuvieron por trata de persona, en qué parte del país los detuvieron, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántas fueron puestas en libertad y por qué motivo.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700101821 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Solicito que se me informe en cuántas ocasiones se emitieron la Alerta Amber en el estado de Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de marzo del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado que detalle cuántos hombres y mujeres se localizaron, cuántos se mantienen como desaparecidos, en el caso de los localizados especificar por sexo y año cuántos fueron con vida y cuántos muertos, en cuál municipio los localizaron, precisar a cuántas personas detuvieron por las desapariciones, de ser el caso especificar en qué parte del país se detuvieron a las personas, detallar qué tipo de objetos se les aseguraron a los detenidos, de la totalidad de detenidos cuántos fueron puestos en libertad y motivos de la liberación.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700102021 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Solicito que se me informe cuántos elementos de la PGR o FGR murieron o fueron heridos en servicio durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de marzo del 2021 en el estado de Puebla. De lo anterior pido un listado detallado de cuántos elementos fallecieron o fueron heridos en servicio y el cargo que desempeñaban, dividido de forma mensual en el año solicitado con detalle en qué municipio fallecieron o los hirieron, de ser el caso los motivos por los que fallecieron o tipo de herida, cuántas personas resultaron aseguradas por el fallecimiento o las heridas de los agentes, de la totalidad de personas aseguradas detallar cuántas fueron menores de edad, qué objetos se les aseguraron a las personas aseguradas por el fallecimiento o heridas del agente, de la totalidad de personas aseguradas cuántas fueron condenadas y cuántas fueron puestas en libertad, así como el motivo de la liberación de las personas aseguradas.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700102121 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Solicito que me informe cuántas aeronaves, cuántas embarcaciones, cuántas empresas, cuántos vehículos, cuántas monedas nacionales, cuántos euros, cuántos dólares, cuántos</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>objetos históricos, cuántas obras de arte (de ser el caso, precisar de qué tipo), cuántas joyas, cuántas monedas y billetes de colección, cuántas cuentas bancarias, cuánto menaje (de ser el caso, presentado por tipo), cuántas armas de fuego (de ser el caso, divididas por tipo), cuántos cartuchos de arma fuego, cuántos cargadores de arma de fuego, cuántas granadas, cuántos explosivos (de ser el caso, precisar por tipo), cuántos accesorios para armas de fuego (de ser el caso, precisar por tipo), cuántas drogas (de ser el caso, precisar por tipo y cantidad), cuántos animales (de ser el caso, precisar el tipo), fueron asegurados durante el período del 1 de enero del 2017 al 31 de marzo del 2021 en el estado de Puebla. De lo anterior, pido que se me precise cada uno de los aseguramientos, por año, municipio y cantidad de personas aseguradas, junto con el destino de cada una de las piezas aseguradas.</p>	<p>realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700102221 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 Solicito que se me informe cuántos robos de trenes registraron en el periodo del 1 de enero del 2018 al 31 de marzo del 2021. en el estado de Puebla. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado, en los que se detalle cuántos robos de trenes registraron, en qué municipios ocurrieron los robos de trenes, qué tipo de mercancía contenían los trenes robados, cuántas personas aseguraron por los robos de los trenes, cuántas de las personas detenidas por los robos de trenes fueron puestos en libertad, motivo por el que los pusieron en libertad, qué objetos les aseguraron a cada uno de los detenidos, de ser el caso aclarar cuántas de las personas aseguradas eran menores de edad.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700102321 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 se anexa direccion general de recursos humanos y organizacion de la pgr/fgr</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700102421 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 se anexa coordinacion de planeacion y administracion de la fgr</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>Folio 0001700102821 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 SOLICITO INFORMACION REFERENTE A LA CANTIDAD DE VICTIMAS DESGLOSADAS POR SEXO, EDAD Y ORIGEN DE VICTIMAS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y EL NUMERO DE DETENCIONES Y/O IMPUTADOS POR LA COMISION DE DICHO DELITO DESGLOSADO POR ESTADO DESGLOSE DE PERSONAS ADICTAS A DROGAS ASI COMO DETENCIONES DE PERSONAS POR DELITOS CONTRA LA SALUD EN TODAS SUS MODALIDADES DESGLOSADAS POR ESTADO DESGLOSE POR ESTADO DE CARPETAS DE INVESTIGACION, DETENCIONES Y SENTENCIAS CONDENATORIAS A PERSONAS INVOLUCRADAS</p>	
<p>EN LOS DELITOS DE TRÁFICO DE ARMAS Y LAVADO DE DINERO CANTIDAD DE CARPETAS DE INVESTIGACION DE LOS ULTIMOS 5 AÑOS EN EL ESTADO DE COLIMA, DESGLOSADAS POR MUNICIPIO, DELITO, MODALIDAD (SI HUBEIRA) MESA ENCARGADA DE LA INVESTIGACION Y/O TRÁMITE, ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRA Y SI SE LOGRÓ O NO VINCULAR A ALGUNA PERSONA POR LA COMISION DE DICHO DELITO CANTIDAD DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN ALGUN CENTRO DE REINSENCION SOCIAL EN EL ESTADO DE COLIMA, DESGLOSADOS POR LA UBICACION DONDE SE ENCUENTRAN RECLUIDOS, EL DELITO POR EL CUAL FUERON PRIVADOS DE SU LIBERTAD, SEXO, EDAD Y ORIGEN DE LOS MISMOS TOTAL DE QUEJAS Y RECOMENDACIONES EMITIDAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DESGLOSADAS POR AÑO, MUNICIPIO, AUTORIDAD RESPONSABLE, ACTO RECLAMADO Y LA RECOMENDACION EMITIDA. VICTIMAS DE HOMICIDIO EN EL ESTADO DE COLIMA DESGLOSADAS POR EL TIPO DE HOMICIDIO, ARMA UTILIZADA, SEXO Y EDAD DE LAS VICTIMAS, ASI COMO EL ORIGEN DE SABERLO. FAVOR DE RESPONDER SOLAMENTE AQUELLAS DE LAS CUALES LA INSTITUCION A SU DIGNO CARGO TENGA CONOCIMIENTO E INGERENCIA.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700102921 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700103221 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-23 Solicitud en archivo word adjunto. Proporcione el valor de factura de las siguientes aeronaves que fueron consideradas susceptibles de enajenación, o bien, el avalúo elaborado por el</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
INDAABIN:	realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700103421 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-23 Solicito un documento donde se informe cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación abrió la FGR (antes PGR) entre el 2007 y 2021. Se pide que la información sea desglosada por año; que se detalle el delito por el cual se abrió cada averiguación previa y carpeta de investigación; que se informe si cada averiguación previa y carpeta de investigación ya tiene una sentencia condenatoria, absolutoria o en qué etapa del proceso legal está, y por último que se explique por qué las averiguaciones previas y carpetas de investigación que permanecen abiertas no se han podido concluir.	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700103521 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-23 Querellas formuladas durante los años 2011 a 2020, por cualquiera de las tres causales que establece el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, en materia de contrabando de tabaco, cajetillas de cigarro y/o cualquier producto de tabaco, productos de tabaco novedosos y emergentes, sus accesorios, productos de nicotina novedosos y emergentes, sus accesorios, y sus respectivos sucedáneos.	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700103621 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-23 Número de aseguramientos realizados en materia de prevención al delito por contrabando de tabaco y cajetillas de cigarro y/o cualquier producto de tabaco, productos de tabaco novedosos y emergentes, sus accesorios, productos de nicotina novedosos y emergentes, sus accesorios, y sus respectivos sucedáneos, durante los años 2011 a 2020.	Solicitada por falta de respuesta de CPA
Folio 0001700103721 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-23 Averiguaciones previas o carpetas de investigación que se han abierto en materia de contrabando y comercio ilícito de tabaco, tabaco labrado y cajetillas de cigarro o cualquier producto de tabaco y/o productos de tabaco novedosos durante los años 2011 a 2020.	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700103821 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-23 Procesos penales que ha seguido el Ministerio Público Federal, en materia de contrabando de tabaco, tabaco labrado y cajetillas de cigarro, durante los años 2011 a 2020.	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
	búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700103921 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-23 Embargos, decomisos o aseguramientos que haya hecho la Fiscalía General de la República, la Agencia de Investigación Criminal, Guardia Nacional, los agentes aduanales o cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal, en materia de contrabando de tabaco, tabaco labrado y cajetillas de cigarro y/o cualquier producto de tabaco y/o productos de tabaco novedosos durante los años 2011 a 2020.	Solicitada por falta de respuesta de CPA
Folio 0001700104021 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-22 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700104121 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-23 Quisiera saber del número total de armas incautadas por la dependencia, entre el 2015 y 2020, qué porcentaje de dichas armas fueron obtenidas de manera lícita.	Solicitada por la CPA , toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700104421 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-23 Querrelas presentadas por las víctimas u ofendidos en materia del delito de falsificación de marcas de tabaco, tabaco labrado y cajetillas de cigarro y/o cualquier producto de tabaco y/o productos de tabaco novedosos, durante los años 2011 a 2020.	Solicitada por falta de respuesta de CPA
Folio 0001700104521 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-23 Averiguaciones previas que se han abierto por parte del Ministerio Público, en materia de falsificación de marcas de tabaco, tabaco labrado y cajetillas de cigarro y/o cualquier producto de tabaco y/o productos de tabaco novedosos, durante los años 2011 a 2020.	Solicitada por falta de respuesta de CPA
Folio 0001700104621 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-23 Procesos penales que ha seguido el Ministerio Público Federal, en materia de falsificación de marcas de tabaco, tabaco labrado y cajetillas de cigarro y/o cualquier producto de tabaco y/o productos de tabaco novedosos, durante los años 2011 a 2020.	Solicitada por falta de respuesta de CPA



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>Folio 0001700104721 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-23 Solicito conocer el número de cuerpos, cadáveres, osamentas pertenecientes a un solo individuo no identificados que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de marzo de 2021, y que al 1 de marzo de 2021 continúan sin ser identificados. En caso de existir la siguiente información, solicito que esta información sea desagregada por 1. Fecha (día, mes y año) en el que se registró cada uno de estos cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados, 2. Sexo de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres 3. Si se trata de un cuerpo completo, cadáver completo o una osamenta 4. Causa de muerte de cada una de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 5. Lugar en donde fue encontrado cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados, incluyendo si fueron encontrados en una fosa clandestina o no. 6. El lugar en donde se encuentra actualmente cada uno de cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados, es decir, si se encuentran en alguna universidad, en fosa común, en los servicios médicos forenses, en algún almacenamiento temporal como cámaras frigoríficas externas a la unidad del servicio médico forense, almacenes, cámaras frigoríficas en camiones de carga o tráilers, por mencionar algunos ejemplos. 7. Las señas particulares, incluyendo cicatrices, tatuajes y cualquier otra seña particular de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 8. La descripción de la vestimenta y objetos de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 9. Si se cuenta con fotografías de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 10. Si se le realizó necropsia a cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 11. Si se le tomó muestra para la obtención del perfil genético que permita la identificación de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 12. Si se cuenta con perfil genético que permita la identificación de cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 13. Si se expidió el certificado de defunción a cada uno de los cuerpos, osamentas o cadáveres no identificados 14. Si se cuenta con un Archivo básico para los cadáveres no identificados o con hipótesis de identificación, de acuerdo al Protocolo para el tratamiento e identificación forense Solicito que cada renglón de la tabla corresponda a un registro de un cuerpo o cadáver no identificado, tal como se sugiere en la base de datos adjunta a la presente solicitud. En caso de que esta información se encuentre en formato.xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato. En caso de que por algún motivo no se pueda remitir la respuesta por la plataforma nacional de transparente y/o informex, solicito que se remita al correo electrónico ef.tsalinasARROBAgmail.com</p>	<p>Por derivación tardía a la FEMDH a sugerencia de la CMI</p>
<p>Folio 0001700104821 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-</p>	<p>Solicitada por falta</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>23 Solicito documento con el número de personas reportadas como desaparecidas, no localizadas del 1 de enero de 2006 al 1 de marzo de 2021, desagregando por 1. Fecha (día, mes y año) en la que se reportó cada una de las desapariciones de personas. 2. Fecha (día, mes y año) en la que fue vista por última vez cada una de las personas. 3. Sexo de cada una de las personas. 4. Edad de cada una de las personas. 5. Municipio en el que fue vista por última vez cada una de las personas. 6. Localidad en el que fue vista por última vez cada una de las personas. 7. Estatus de localización de cada una de las personas, es decir si fueron localizadas o si continúan desaparecidas al 1 de marzo de 2021. 8.</p>	<p>de respuesta de CPA</p>
<p>Estatus de localización de cada una de las personas localizadas, es decir, si fueron localizadas con vida o sin vida (muertas). 9. Si se trata de una persona desaparecida o una persona no localizada 10. El presunto delito cometido por el que se investiga o investigaba la desaparición o no localización Solicito que cada renglón de la tabla corresponda a un registro de una persona desaparecida o no localizada, tal como se sugiere en la base de datos adjunta a la presente solicitud. En caso de que esta información se encuentre en formato.xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato. En caso de que por algún motivo no se pueda remitir la respuesta por la plataforma nacional de transparente y/o informex, solicito que se remita al correo electrónico ef.tsalinasARROBAGmail.com</p>	
<p>Folio 0001700105321 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-26 Por medio de la presente solicito de manera respetuosa un informe detallado sobre los bienes inmuebles y que han sido asegurados en cumplimiento o en vías de cumplirse la Ley de extinción de dominio, por estar integrados en alguna carpeta de investigación relacionada con la comisión de algún delito, que detalle el tipo de inmueble, su ubicación con municipio y estado, la fecha de su aseguramiento y, el motivo de su aseguramiento, así como aquellos bienes inmuebles a los que ya les fueron aplicada la Ley Nacional de Extinción de dominio desde su decreto y entrada en vigor hasta el 15 de marzo del 2021</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700105421 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-26 Solicito al sujeto obligado versión pública, con copia simple, en formato datos abiertos, del registro que tiene la Fiscalía General de la República el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por el delito de feminicidio durante 2017, 2018, 2019 y 2020. Deseo conocer: 1.Número de carpetas o averiguaciones previas 2.Número de víctimas por carpeta 3.En cuántas continúa abierto el proceso 4.En cuántas se ha emitido sentencia condenatoria 5.Qué sentencia se ha emitido en cada uno de los casos 6.Cuántas fueron desestimadas y por qué razones 7.En cuántas se determinó la orientación sexual y expresión de género de la víctima como motivo del odio</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>Folio 0001700105521 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-26 se anexa instituto de formacion ministerial y policial de la pgr/fg</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700105621 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-26 Solicito todos los registros de los expedientes iniciados por las conductas estabecidas en el artículo 234 del Código Penal Ferderal relativas a la falsificación de monenda, durante el periodo 1 de marzo de 2020 al 1 de marzo de 2021 en los 32 estados de la república mexicana. De lo anterior solicito se entregue en formato excel y/o csv el desgloce por año, mes, estado de la república, estado jurídico de cada registro y números de expedientes.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700105821 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-26 adjunto mi solicitud Pido se me informe lo siguiente con base en las labores de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en archivo de formato abierto editable, excel o datos abiertos: 1 Sobre los mapas de riesgo que elabora dicha Fiscalía por cada entidad federativa, se me informe lo siguiente con respecto al proceso electoral de 2021: a) Por cada entidad federativa se me informe qué municipios y/o localidades están clasificadas en riesgo alto, cuáles en riesgo medio y cuáles en riesgo bajo b) Se me brinde imagen del mapa de clasificación anterior c) Se me informe qué peligros o riesgos representa cada uno de los niveles de riesgo detectados (alto, medio y bajo). 2 Sobre las denuncias por violencia política contra mujeres en razón de género, en la temporalidad desde que existe dicho delito y al día de hoy, se me informe por cada una: a) Fecha de presentación de la denuncia b) Fecha de apertura de carpeta de investigación c) Clave de la carpeta d) Estatus jurídico actual de la carpeta e) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual (de haber sentencia se informe si fue condenatoria y la pena impuesta) f) Entidad federativa y municipio donde ocurrió el hecho g) En qué consistió el hecho denunciado h) Partido político al que pertenecen los denunciados i) Cantidad de mujeres víctimas 3 Cuántos asesinatos han ocurrido vinculados con el proceso electoral de 2021, precisando por cada caso: a) Fecha del homicidio b) Nombre del asesinato c) Cargo político específico que tenía d) Cargo político específico por el que pretendía competir e) Partido político al que pertenecía f) Entidad federativa y municipio donde ocurrió el hecho g) Estatus jurídico actual de la carpeta de investigación h) Cantidad</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FEDE</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
de detenidos y su estatus jurídico actual (de haber sentencia se informe si fue condenatoria y la pena impuesta)	
Folio 0001700105921 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-26 verexh 1. Solicito el número de homicidios dolosos y feminicidios de extranjeros cometidos en México del 2012 al 20 de marzo de 2021. Por año, entidad federativa, nacionalidad, sexo y edad, por nombre del delito, causa de muerte así como el estado de la investigación. 2. Solicito el número de carpetas de investigación y averiguaciones previas de homicidios dolosos de extranjeros cometidos en México del 2012 al 20 de marzo de 2021. Por año, entidad federativa, nacionalidad, causa de muerte, sexo y edad de la víctima, así como si la averiguación previa o la carpeta de investigación fueron consignadas o vinculadas a proceso. 3. Solicito el número de feminicidios de extranjeros cometidos en México del 2012 al 20 de marzo de 2021. Por año, entidad federativa, nacionalidad, causa de muerte, sexo y edad, así como el estado de la investigación. 4. Solicito el número de carpetas de investigación y averiguaciones previas de feminicidios de extranjeros cometidos en México del 2012 al 20 de marzo de 2021. Por año, entidad federativa, nacionalidad, causa de muerte, sexo y edad de la víctima, así como si la averiguación previa o la carpeta de investigación fueron consignadas o vinculadas a proceso.	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700106021 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-26 verexh 1. Solicito el número de homicidios dolosos y feminicidios de extranjeros cometidos en México del 2012 al 20 de marzo de 2021. Por año, entidad federativa, nacionalidad, sexo y edad, por nombre del delito, causa de muerte así como el estado de la investigación. 2. Solicito el número de carpetas de investigación y averiguaciones previas de homicidios dolosos de extranjeros cometidos en México del 2012 al 20 de marzo de 2021. Por año, entidad federativa, nacionalidad, causa de muerte, sexo y edad de la víctima, así como si la averiguación previa o la carpeta de investigación fueron consignadas o vinculadas a proceso. 3. Solicito el número de feminicidios de extranjeros cometidos en México del 2012 al 20 de marzo de 2021. Por año, entidad federativa, nacionalidad, causa de muerte, sexo y edad, así como el estado de la investigación. 4. Solicito el número de carpetas de investigación y averiguaciones previas de feminicidios de extranjeros cometidos en México del 2012 al 20 de marzo de 2021. Por año, entidad federativa, nacionalidad, causa de muerte, sexo y edad de la víctima, así como si la averiguación previa o la carpeta de investigación fueron consignadas o vinculadas a proceso.	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
Folio 0001700106121 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-26 Solicito todos los registros de los expedientes iniciados por las conductas establecidas en el artículo 315 del código penal federal, relativas al homicidio calificado, durante el periodo 1 de enero de	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>2015 a 1 de enero de 2021 en los 125 municipios del Estado de México. De lo anterior solicito que se entregue en formato excel y/o csv el desglose de la información por año, mes, municipio, estado jurídico de cada registro y números de expedientes.</p>	<p>realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700106221 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-26 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700106321 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-26 Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por los delitos de desaparición forzada y desaparición por particulares. Por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas. Solicito además información estadística sobre a. El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, b. Cuántas de las víctimas son mujeres y cuántas hombres, c. Cuál es el género de las víctimas, d. Cuáles son las edades de las víctimas, e. Edades de las víctimas desagregada por género, f. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por género, g. Cuál es la nacionalidad de las víctimas, desagregado por género, h. Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género, i. Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género, j. cuántos perpetradores son hombres y cuántas mujeres k. el género de los perpetradores l. parentesco del imputado/indiciado con la víctima m. la entidad federativa y municipio en el que se dieron los hechos n. los protocolos de búsqueda que se han implementado 1) protocolo homologado de búsqueda 2) protocolo alba 3) otro protocolo (especificar) Así como información sobre la existencia de denuncias previas de la víctima con la siguiente información 1. el tipo de denuncia A) por amenazas b) por lesiones c) por persecución debido a profesión o activismo d) violencia de género (especificar tipo). 2. Autoridad que atendió la denuncia Lo anterior lo requiero desagregado por año del 01 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2020, relacionando la información de la denuncia, la víctima, el presunto responsable y las denuncias previas que se tengan.</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>
<p>Folio 0001700106421 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-26 Adjunto solicitud: Solicitud 1: Solicito la relación de las carpetas</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de</p>

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA
<p>de investigación por delitos sexuales, cometidos por elementos de instituciones policiales, de enero de 2015 a la fecha, detallando: A. Año y mes en que se inició la denuncia B. Número de cada una de las carpetas de investigación C. ¿En qué juzgado se llevó la discusión y resolución del caso? D. Sentencia dictada por un juez de cada caso. E. Edad y sexo de las personas inculpado en cada carpeta F. Municipio y estado en donde se inició la denuncia Cualquier notificación favor de informarme vía correo electrónico raquel.prior@cuestionone.com</p>	<p>CPA</p>
<p>Folio 0001700106821 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-26 Cuántas veces del 2019 a la fecha se ha decidido el no ejercicio de la acción penal y cuáles fueron los motivos.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de CPA</p>
<p>Folio 0001700106921 Fecha de vencimiento sin prórroga 2021-04-26 Solicito información sobre las acciones y acuerdos de colaboración o memorandums de entendimiento o comunicaciones con cada una de las 13 agencias de seguridad de los Estados Unidos de América con el gobierno mexicano. Se solicita conocer, para cada una de las 13 agencias de seguridad de los Estados Unidos de América, lo siguiente: 1) los nombres de las dependencias federales del gobierno mexicano con las que existe colaboración 2) objetivos generales y específicos de la colaboración con cada una de las dependencias federales 3) documento que haga constar los compromisos adquiridos al inicio de la colaboración con cada dependencia federal 4) logros alcanzados desde el inicio de la colaboración hasta el 31 de diciembre de 2020 5) recursos humanos del gobierno mexicano puestos a disposición para la colaboración con cada una de las 13 agencias de seguridad de los Estados Unidos de América 6) monto de los recursos por año derivados de la colaboración de las dependencias federales del gobierno mexicano con cada una de las 13 agencias de seguridad de los Estados Unidos de América. Las 13 agencias de seguridad de los Estados Unidos de América de referencia, son las siguientes: 1) Agencia Antidrogas / Drug Enforcement Administration (DEA), 2) Agregaduría Legal de la Agencia Federal de Investigación / Legal Attaché Office Federal Bureau of Investigation (FBI), 3) Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos / Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives (ATF), 4) Oficina del Servicio de Alguaciles de Estados Unidos / U.S. Marshals Service (USMS), 5) Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia / Office of International Affairs (OIA-DoJ), 6) Oficina de Desarrollo, Asistencia y Entrenamiento Judicial Internacional / Office of Prosecutorial Development Assistance and Training (OPDAT), 7) Oficina de Programas de Asistencia y Adiestramiento Internacional para la Investigación Criminal / International Criminal Investigative Training Assistance Program Office (ICITAP), 8) Agregaduría del</p>	<p>Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.</p>



VI. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

PUNTO 2.

- **Exhorto del Comité de Transparencia a las unidades administrativas para que se apeguen a dar respuestas conforme lo establece la Ley de la materia y los Acuerdos internos del CT.**

El Comité de Transparencia **insta** nuevamente a las unidades administrativas **para que los enlaces de Transparencia se apeguen al Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y datos personales prioritarias y solicitudes donde se amplió el término para dar respuesta, así como el Acuerdo por el que se estableció el procedimiento para recabar y recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** que signó el Comité de Transparencia en el pasado marzo de 2019 y junio de 2018, entre los cuales destacan los siguientes puntos.

1. Que las respuestas que deban estar sujetas a la revisión del CT (*clasificación de información reservada y/o confidencial, versiones públicas, declaraciones de incompetencia e inexistencia*), deben hacerlo del conocimiento **a más tardar** el miércoles previo al día martes en la cual se lleve a cabo la sesión ordinaria del CT.
2. Que en caso de que alguna unidad administrativa someta a consideración del CT algún proyecto de versión pública, deberán presentar las expresiones documentales en versión íntegra y pública, indicando los datos que consideran deberían ser testados de manera fundada y motivada.
3. Que no se incluirán proyectos o asuntos para la revisión o análisis del CT, en tanto no se tenga pronunciamiento oficial por parte de las unidades administrativas a más tardar el miércoles previo a la celebración del Comité.
4. Que la información que deba ser sometida a consideración del CT, no se recibirá en la oficina de partes de la UTAG, el día de la celebración de una sesión ordinaria, salvo causa debidamente justificada.
5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma, fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucionales.



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia que asistieron a la reunión virtual, para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Décima Cuarta Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por duplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adji Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elabóro

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.